



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 010301232019**

Expediente : 00021-2018-JUS/TTAIP  
Recurrente : OLGA OLINDA RAMOS VACAS  
Entidad : Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte del Ministerio de Salud  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 4 de abril de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00021- 2018-JUS/TTAIP de fecha 26 de enero de 2018, interpuesto por la ciudadana **OLGA OLINDA RAMOS VACAS** contra los Oficios N° 018-2018-MINSA/DIRIS-LN/01 y 046-2018-MINSA/DIRIS-LN/01, de fechas 5 y 11 de enero de 2018, respectivamente, mediante los cuales la **DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE DEL MINISTERIO DE SALUD** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente el día 28 de noviembre de 2017.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 28 de noviembre de 2017, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente presentó una solicitud conteniendo ocho (8) pedidos de información en copias fedateadas correspondiente a la ex Red de Salud Túpac Amaru, no obstante, en el caso de autos solo se emitirá pronunciamiento respecto de los cuatro (4) pedidos que se detallan a continuación<sup>1</sup>, al haberse formulado la apelación materia de análisis dentro del plazo legal:

- 1) Currículum vitae de Martha Elena Celi Sánchez, ex servidora de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el cargo que ocupó, sus funciones y el tiempo de servicio, así como los expedientes completos<sup>2</sup> generados por cada uno de los servicios por terceros que prestó en los años 2016 y 2017.
- 2) Currículum Vitae de Santiago Luis Portocarrero Calizaya, servidor de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el cargo que ocupa, las funciones que ejerce y el tiempo de servicio, así como como los

<sup>1</sup> Mediante la Resolución N° 010101092019 de fecha 21 de marzo de 2019, solo se admitieron a trámite el recurso de apelación materia de autos, respecto de los cuatro (4) pedidos de información de la referencia.

<sup>2</sup> El expediente completo contiene, entre otros, las órdenes de servicio, con sus respectivos comprobantes de pago, los términos de referencias, las actas de conformidad y los informes presentados por dichos servicios.

expedientes completos<sup>3</sup> generados por cada uno de los servicios por terceros que prestó en los años 2016 y 2017.

- 3) La denuncia administrativa presentada por la recurrente (Registro N° 015870) de fecha 23 de noviembre del 2016.
- 4) Documento que indique la fecha de ingreso de la referida denuncia administrativa (Registro N° 015870) a la Oficina de Recursos Humanos y/o Personal.

A través del Oficio N° 018-MINSA/DIRES-LN/01 de fecha 5 de enero de 2018, la entidad proporcionó la información solicitada en el pedido 1), entregando copias simples del *curriculum vitae* de Martha Elena Celi Sánchez, Contrato Administrativo de Servicios. las resoluciones de designación como asesora jurídica y servidora en el Equipo de Trabajo del Seguro Integral de Salud. Además, se le comunicó a la recurrente que la documentación entregada se realizó previa exclusión de aquella que se encuentra protegida por la confidencialidad establecida en el numeral 5 del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>4</sup>.

Mediante el Oficio N° 046-2018-MINSA/DIRES-LN/01 de fecha 11 de enero de 2018, la entidad denegó los pedidos 3) y 4), argumentando que la información requerida forma parte de un proceso administrativo disciplinario en trámite, por lo que no puede ser proporcionada por ser información confidencial contenida en la excepción establecida en el numeral 3 del artículo 17° de la Ley de Transparencia

Mediante escrito presentado el 15 de enero de 2018, la recurrente planteó su recurso de apelación contra los Oficios N° 018-2018-MINSA/DIRIS-LN/01 y 046-2018-MINSA/DIRIS-LN/01, mediante los cuales la entidad atendió los pedidos correspondientes a los numerales 1) y, 3) y 4), respectivamente; así como respecto a la omisión en brindar atención a su pedido 2) de la solicitud de acceso a la información pública.

Así, respecto del pedido 1), la recurrente señaló que mediante el Oficio N° 018-MINSA/DIRES-LN/01 no se le proporcionó la información en copias fedateadas y de forma completa conforme a su solicitud, pues solo se le entregó copias simples del *currículum vitae* de Martha Elena Celi Sánchez, Contrato Administrativo de Servicios. las resoluciones de designación como asesora jurídica y servidora en el Equipo de Trabajo del Seguro Integral de Salud, sin embargo, no se atendió su pedido respecto de los expedientes completos de las órdenes de servicios por terceros que realizó durante los años 2016 y 2017. Además, la recurrente considera que no resulta aplicable al caso de autos la confidencialidad establecida en el numeral 5 del artículo 17° de la Ley de Transparencia.

Con fecha 25 de enero de 2018, la entidad remitió a la recurrente el Oficio N° 056-2018-MINSA/DIRIS-LN/01 de fecha 17 de enero de 2018, a través del cual atendió el pedido 2).

Posteriormente, mediante escrito de fecha 8 de marzo de 2018, la recurrente informó que si bien la entidad brindó respuesta a su pedido 2), entre ellos, la entrega del *currículum vitae* del señor Santiago Luis Portocarrero Calizaya, sin embargo, no adjuntó los documentos que sustentan su experiencia y/o estudios.

---

<sup>3</sup> El expediente completo contiene, entre otros, las órdenes de servicio, con sus respectivos comprobantes de pago, los términos de referencias, las actas de conformidad y los informes presentados por dichos servicios.  
<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Mediante Resolución N° 010101092019<sup>5</sup>, se admitió a trámite el recurso de apelación materia de análisis respecto de los numerales 1, 2, 3 y 4 de su solicitud de acceso a la información pública y se solicitó a la entidad la formulación de sus descargos, sin que a la fecha de emisión de la presente resolución se haya remitido información alguna.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>6</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. En esa línea se considera información pública aquella financiada por el presupuesto público que sirve de base a una decisión de naturaleza administrativa.

Asimismo, el literal "f" del artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>7</sup> señala que, para la solicitud de acceso a la información pública, podrá considerar opcionalmente, la forma o modalidad en las que prefiere que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la ley.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 17° de la Ley de Transparencia dispone que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

De igual modo, el numeral 5 del mismo artículo de la Ley de Transparencia prescribe que el derecho de acceso a la información tampoco podrá ser ejercido cuando se trate de la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar..

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida se encuentra comprendida en las excepciones contempladas en los numerales 3 y 5 del artículo 17° de la Ley de Transparencia, y si fue entregada en la forma solicitada por el recurrente, es decir, en copias fedateadas.

<sup>5</sup> Resolución de fecha 21 de marzo de 2019.

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>7</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

### a) Respeto de la entrega de copias fedateadas de los currículums vitae de los servidores públicos Martha Elena Celi Sánchez y Santiago Luis Portocarrero Calizaya

A través del recurso de apelación y el escrito de fecha 8 de marzo de 2018, la recurrente manifestó que mediante Oficio N° 018-MINSA/DIRES-LN/01 y Oficio N° 056-2018-MINSA/DIRIS-LN/01, la entidad cumplió con entregar los currículums vitae de los servidores públicos Martha Elena Celi Sánchez y Santiago Luis Portocarrero Calizaya; sin embargo, no adjuntaron los documentos que sustentan su experiencia y/o estudios. Además, la recurrente considera que no resulta aplicable la excepción de confidencialidad establecida en el numeral 5 del artículo 17° de la Ley de Transparencia.

Conforme a ello, es necesario mencionar que el numeral 5 del artículo 17° de la Ley de Transparencia prescribe la excepción de confidencialidad respecto de la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

Sobre el particular, es importante destacar que los currículum vitae de los servidores del Estado contienen información de naturaleza pública, puesto que permite a los ciudadanos conocer la experiencia y capacitación de los servidores que se encuentran prestando servicios en las entidades de la Administración Pública; asimismo, describen las cualidades profesionales que justifican la contratación del personal que ha ingresado a laborar en las entidades públicas, no debiendo denegarse su acceso, a fin de fortalecer los mecanismos de participación de la población, conforme lo ha expresado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, relacionado a la entrega de la Hoja de vida de un servidor Público del sector Educación:

*"11. Negar la entrega de la referida información termina por desincentivar la necesaria participación de la población en el manejo de la educación escolar pública, contraviniendo el artículo 15.º de nuestra Constitución, que establece expresamente que el magisterio es evaluado tanto por el Estado como por la sociedad, y que esta tiene los mayores incentivos en fiscalizarla rigurosamente en la medida que su propio bienestar se encuentra ligado a que dicho servicio público cumpla con brindar a sus niños y adolescentes una educación de calidad para que puedan forjar su propio proyecto de vida".*

Asimismo, el máximo intérprete de la Constitución señaló en los Fundamentos 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PDH/TC, en el que analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso a la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

*"6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la*

información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivaría la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”.

Conforme se puede apreciar del texto de la mencionada sentencia, es perfectamente compatible que se proceda a entregar la información solicitada por la recurrente, procediendo a tachar por ejemplo los datos de individualización y contacto que puedan constituir información personal de los servidores públicos Martha Elena Celi Sánchez y Santiago Luis Portocarrero Calizaya, los mismos que están protegidos por el numeral 5 del artículo 17° de la Ley de Transparencia, así como garantizar el derecho que le asiste a la recurrente para acceder a la información pública contenida en el documento requerido.

De otro lado, en cuanto a la entrega de la información requerida en copias fedateadas, es preciso señalar que el literal “f” del artículo 10° del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que para la solicitud de acceso a la información pública, los ciudadanos podrá considerar opcionalmente, la forma o modalidad en las que prefiere que la entidad le entregue la información requerida.

Siendo esto así correspondía que la entidad proporcione la información requerida en copias fedateadas, atendiendo a los dispuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que precisa lo siguiente:

“9. Si bien la recurrente ha señalado (Cfr. Punto 1 5.1 de la demanda obrante a fojas 55- 64) que se le han remitido dos copias simples del currículum vitae de don Humberto Elías Rossi Salinas, cuestiona el hecho de que tales documentos no cuenten con certificación alguna y que varíen entre sí. Al respecto, conviene precisar que si lo solicitado son copias certificadas, no puede entenderse satisfecho tal pedido con la mera entrega de copias simples, máxime si los documentos entregados no son idénticos. Y es que,

*en todo caso, dado que lo requerido presupone que la emplazada certifique lo peticionado, se encuentra obligada a asumir los gastos en que incurra la Administración en certificarla".*  
(subrayado agregado)

En ese sentido, siendo que la recurrente solicitó la entrega de la información requerida en copias fedateadas, corresponde que la entidad proceda a entregar la información solicitada por la recurrente en la forma requerida, en todos los casos materia del presente pronunciamiento.

De otro lado, respecto de la excepción prevista en el numeral 5 del artículo 17° de la Ley

**b) Respecto de las copias fedateadas de los expedientes completos generados por cada uno de los servicios por terceros que prestó Martha Elena Celi Sánchez durante los años 2016 y 2017**

Sobre el particular, la recurrente indicó, en su escrito que contiene su recurso de apelación, que la entidad no atendió su solicitud respecto de los expedientes completos de las órdenes de servicios por terceros que realizó Martha Elena Celi Sánchez durante los años 2016 y 2017.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 3° de la Ley de Transparencia, consagra expresamente el Principio de Publicidad, estableciendo que "toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

Adicionalmente, es pertinente tener en consideración que el artículo 1° y 2° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado establece las normas aplicables en la contratación de bienes, servicios y obras por parte de las entidades de la Administración Pública y bajo el financiamiento del presupuesto público. Este proceso de contratación es realizado a través del órgano encargado de las contrataciones de la entidad, quien es el responsable de ordenar, archivar y preservar la documentación del expediente de contratación, así como de su conservación<sup>8</sup>, conforme lo establece el artículo 42° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF<sup>9</sup>.

A mayor abundamiento, la información correspondiente a los procedimientos de contrataciones y adquisiciones son financiadas por el presupuesto público, teniendo en cuenta el personal involucrado y los recursos utilizados

<sup>8</sup> Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

<sup>9</sup> Artículo 42. Contenido del expediente de contratación

42.1. El órgano encargado de las contrataciones lleva un expediente del proceso de contratación, en el que se ordena, archiva y preserva la información que respalda las actuaciones realizadas desde la formulación del requerimiento del área usuaria hasta el cumplimiento total de las obligaciones derivadas del contrato, incluidas las incidencias del recurso de apelación y los medios de solución de controversias de la ejecución contractual, según corresponda.

42.2. Las demás dependencias de la Entidad facilitan información relevante para mantener el expediente completo.  
(...)

42.5. El órgano encargado de las contrataciones tiene a su cargo la custodia del expediente de contratación, salvo en el período en el que dicha custodia esté a cargo del comité de selección.

para ello, incluyendo el pago por el bien o servicio materia de la referida contratación o adquisición, constituyendo información pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10° de la Ley de Transparencia, el cual establece que se considera información pública aquella financiada por el presupuesto público que sirve de base para una decisión de naturaleza administrativa.

Siendo así, atendiendo a que la entidad tiene la obligación de custodiar la documentación de los expedientes de las contrataciones, entre ellos, de los servicios prestados por terceros materia de la solicitud, corresponde que proporcione la documentación completa solicitada por la recurrente, incluyendo los documentos que acrediten la capacitación y la experiencia correspondiente, en aplicación del Principio de Publicidad establecido en el artículo 3° de la Ley de Transparencia.

**c) Respecto de la entrega de copia fedateada de la denuncia administrativa presentada por la recurrente (Registro N° 015870) y del documento que indique la fecha de su ingreso a la Oficina de Recursos Humanos y/o Personal**

Mediante Oficio N° 046-2018-MINSA/DIRES-LN/01, la entidad denegó los pedidos materia de análisis, argumentando que forman parte de un proceso administrativo disciplinario en trámite; por lo que es información confidencial contenida en la excepción establecida en el numeral 3 del artículo 17° de la Ley de Transparencia

Vale mencionar que el numeral 3 del artículo 17° de la Ley de Transparencia dispone que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

Conforme se advierte del citado texto, la norma establece dos (2) supuestos distintos -y no concurrentes- en los cuales la exclusión de acceso a la información termina:

1. **Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida.** - Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo concluye.
2. **Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.** - Al respecto, la norma exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de seis (6) meses; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la resolución final del procedimiento administrativo”.

Cabe mencionar que el Tribunal Constitucional ha señalado que le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener la confidencialidad de la información que haya sido solicitada por un ciudadano,

conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD:

*“De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.*

(Subrayado agregado)

Siendo ello así, corresponde a las entidades que deniegan el acceso a la información pública, acreditar fehacientemente que esta se encuentra comprendida en una de las excepciones prevista por la ley.

Siguiendo ese orden de ideas, en el caso de autos la recurrente solicitó copia fedateada de la denuncia administrativa que presentó con fecha 23 de noviembre del 2016 (Registro N° 015870) y del documento que indique la fecha del ingreso de la referida denuncia a la Oficina de Recursos Humanos y/o Personal; sin embargo, la entidad fundamentó la denegatoria solo con la referencia al numeral 3 del artículo 17° de la Ley de Transparencia.

Es decir, la entidad no argumentó criterios distintos a la mención del referido artículo para sustentar la denegatoria al acceso de la información requerida por la recurrente, lo que resulta insuficiente; por lo que, no ha quedado acreditado la necesidad apremiante de mantener la confidencialidad de la información solicitada, acuerdo a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 17° de la Ley de Transparencia.

Además, debemos advertir que la exclusión al acceso a la información pública culmina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final. A pesar de ello, en el caso de autos se aprecia que la recurrente presentó la denuncia el 23 de noviembre de 2016, sin embargo, la entidad no ha aportado información alguna que permita conocer el estado o trámite de la referida denuncia que permita acreditar alguno de los supuestos de la referida excepción.

En consecuencia, se advierte que la entidad no ha acreditado la existencia de un interés apremiante para denegar los pedidos 3) y 4) de la solicitud de acceso a la información de la recurrente, más aún si se tiene en cuenta que a la fecha de la solicitud presentada ya había transcurrido más de un (1) año de la presentación de la referida denuncia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 17° de la Ley de Transparencia, por lo que, corresponde que la entidad entregue la información solicitada por la recurrente en copias fedateadas<sup>10</sup>.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o

<sup>10</sup> Más aún si a la fecha han transcurrido más de dos (2) años y cuatro (4) meses de la presentación de la denuncia.

servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

**SE RESUELVE:**

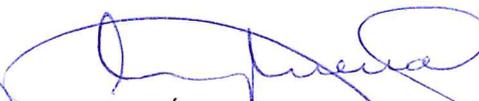
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 0021- 2018-JUS/TTAIP de fecha 26 de enero de 2018, interpuesto por la ciudadana **OLGA OLINDA RAMOS VACAS**, **REVOcando** lo dispuesto en los Oficio N° 018-2018-MINSA/DIRIS-LN/01 y 046-2018-MINSA/DIRIS-LN/01; y en consecuencia, **ORDENAR** a la **DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE DEL MINISTERIO DE SALUD** que proceda a entregar copias fedateadas de la información requerida por la recurrente mediante su solicitud de acceso a la información pública de fecha 28 de noviembre de 2017, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE DEL MINISTERIO DE SALUD** a efectos de que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite documentalmente la entrega de dicha información a la ciudadana **OLGA OLINDA RAMOS VACAS**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la ciudadana **OLGA OLINDA RAMOS VACAS** y a la **DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE DEL MINISTERIO DE SALUD**, de conformidad con lo previsto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

  
MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal Presidenta

  
PEDRO CHILET PAZ  
Vocal

  
ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: uzb

